



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Soledad, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Apelacion de Sentencia

Proceso: Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: FABIAN JESUS GONZALEZ SOBRINO

Radicado: 2022-00425-01

C.U.I: 08758-40-03-003-2022-00007-00

ASUNTO A RESOLVER:

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2022, proferida por Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad de Soledad (Atlántico), mediante la cual se declaró no probadas las excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DE LA MORA E INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO, y ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago contra el demandado y la condena en costas.

ANTECEDENTES:

En los hechos de la demanda expone el apoderado demandante que el demandado FABIAN JESUS GONZALEZ SOBRINO se obligó a favor del BANCO DE BOGOTA por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES, NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL, SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$88.939.670,00), obligación que fue soportada con el pagaré No.557929695, la cual pactó cancelar en (108) cuotas mensuales.

Manifiesta que el demandado no ha cancelado el saldo de la obligación por lo que el banco declaró vencido el plazo desde el 15 de septiembre de 2021, adeudando la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$88.844.470,00), suma por el cual se solicitó librar mandamiento de pago en las pretensiones, más los intereses moratorios.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad Atlántico, resolvió declarar no probada las excepciones de mérito denominada **INEXISTENCIA DE LA MORA E INEXEGIBILIDAD DE LA OBLIGACION** y **COBRO DE LO NO DEBIDO**, y ordena seguir la ejecución conforme al mandamiento de pago y la condena en costas a la parte demandada.

Tuvo en cuenta como consideraciones respecto de la primera excepción de **INEXISTENCIA DE LA MORA E INEXEGIBILIDAD DE LA OBLIGACION**, que la parte ejecutante aportó como soporte o prueba un documento proveniente del deudor consistente en un título valor (pagaré No. 557929695), cuyo título es la prueba misma de la existencia de la obligación, la cual es clara, expresa y exigible en los términos previstos del Art. 422 del C. de G.P., además de contener los requisitos de existencia y validez prevista en los Arts. 621 y 671 del Código de Comercio.

Que se trata una obligación, que se acordó pagarse por cuotas o instalamentos periódicos, los días quince (15) de cada mes, cuya primera cuota se pactó ser cancelada a partir del 15 de marzo de 2021, y en la que se estipula, ante el no pago de una o más cuotas, la llamada cláusula aceleratoria, lo que ante la falta de pago de una de las cuotas hace exigible la totalidad del saldo insoluto. Que, tratándose de un día cierto y determinado para el pago de cada una de las cuotas, no requiere de previo requerimiento, por lo que incumplida una de las cuotas, se entiende vencido el plazo acordado; por lo que el deudor ante el mismo incumplimiento ya está constituido en mora y prevenido de la posibilidad que por el acreedor se le extinga el plazo y le exija la totalidad de la obligación. Es decir, que, por el mero hecho del incumplimiento en el pago de uno de los instalamentos, ello faculta sin más al acreedor para la exigibilidad de toda la obligación junto con sus intereses de mora.

Que conforme a las pruebas documentales aportadas tanto por el mismo ejecutado como por el ejecutante, se observa que se dejaron de cancelar o no fueron canceladas las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, incumplimiento suficiente para constituir en mora al deudor ejecutado, lo que le faculta al acreedor de exigir anticipadamente el pago de la obligación, de conformidad a lo estipulado en el título valor (pagaré) aportado a la demanda y en la que se acordó la cláusula aceleratoria, para hacer exigible la totalidad del saldo insoluto.

Respecto de la segunda excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, consideró que la entidad ejecutante, hizo uso de la cláusula aceleratoria estipulada en el pagaré, ante el no pago de las cuotas o instalamentos, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, por lo que no podría hablarse de un cobro de lo no debido, cuando no se han cancelado

los pagos correspondientes a esos meses en mora, por lo que el ejecutante en ejercicio de lo pactado, declaró vencido el plazo de dicho crédito a partir del 15 de septiembre de 2020, y que el pago al cual hace alusión el ejecutado por \$ 2.340.000,00, se aplicó a las cuotas atrasadas correspondientes a los periodos de abril-mayo y mayo-junio de 2020, persistiendo entonces la mora que hace exigible la obligación a cargo, por lo que no logra el demandado mediante las excepciones propuestas y las pruebas documentales aportadas, desvirtuar la exigibilidad de la obligación, declarándola como no prosperas continuando con el trámite de la ejecución.

REPAROS CONCRETOS – SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Sostiene que no se configura la mora aducida por el ejecutante, ya que, fue el mismo Banco de Bogotá por intermedio de una de sus asesoras quien le informa al señor González que debía cancelar la suma equivalente a los Dos Millones Trescientos Cuarenta Mil Pesos M/C, con el fin de realizar una “Recuperación Temprana de Cartera” según ellos, ya que al parecer en algún momento no se veía reflejado el pago de unas cuotas, situación que tomó por sorpresa al demandado, quien autorizó con su firma en la libranza que su entidad pagadora realizara los descuentos pactados con destino al crédito, sin que sirviera de nada que se consignara el valor exigido para ponerse al día y continuaran llegando a esa entidad los pagos mensuales.

Que aun cuando se trate de un documento en el cual se haya acordado pagar unas cuotas con fecha estipulada para el pago, no es cierto que la responsabilidad recae sobre el demandado ya que de acuerdo al principio constitucional de **confianza legítima**, el demandado obra de buena fe al autorizarle a la entidad pagadora se le realizaran los descuentos, para lo cual estaba seguro que la entidad estaba realizando el envío de las cuotas al crédito, que, por lo tanto, no puede el demandado responder por una conducta imputable solamente al encargado de realizar los descuentos y no como lo quiere hacer ver el apoderado del banco cuando indica que **el demandado era el responsable** por el no pago de las cuotas, siendo que fue firmada la libranza autorizando al pagador para que realizara los descuentos para un crédito.

Que no puede considerarse un incumplimiento por parte del demandado en el pago de las cuotas, ya que él sí atendió el llamado del banco a ponerse al día con la recuperación temprana de cartera, exigiéndole la consignación del valor ya aquí reiterado, que fue asaltado en su buena fe.

Que, al realizar el señor González ese pago forzado, a la fecha de presentación de la demanda no tenía por qué estar su obligación en mora, situación que refleja un abuso y una carga excesiva sobre el demandado por parte del banco de Bogotá al pretender que se cancele el crédito en su totalidad de manera inmediata donde ellos mensualmente están

recibiendo la cuota pactada, razón que llevó al sustento la excepción del cobro de lo no debido.

Que al ser el pagador de la Policía Nacional en este caso, el responsable de realizar los descuentos con destino al crédito, es el pagador quien tiene que entrar a responder por los descuentos dejados de efectuar.

Solicita revocar la sentencia de primera instancia de fecha 28 de junio de 2022 y en su lugar se acceda y se conceda lo solicitado en la contestación de la demanda y se declaren prosperadas las excepciones propuestas, se dé por terminado el proceso y su respectivo archivo.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

El presente problema jurídico en el asunto que nos ocupa gira en torno a determinar si se encuentran probadas las excepciones formuladas por el ejecutado, acorde con la sustentación del recurso de apelación, que conlleve a la revocatoria de la sentencia del 28 de junio del 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad, con fundamento en los reparos concretos formulado por la apoderada de la parte demandada.

Evacuado el trámite procesal respectivo, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del juez de segunda instancia está limitada a pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante.

El artículo 322 ib. por su parte, señala que en el acto de la apelación se señalarán los reparos concretos sobre los cuales versará su sustentación.

Bajo los anteriores presupuestos procesales, se procede al análisis de los argumentos de la sustentación del recurso de alzada.

Revisado el escrito introductorio que motiva el proceso que nos ocupa se advierte que se trata de un proceso Ejecutivo de Menor Cuantía presentado por BANCO DE BOGOTA en contra de FABIAN JESUS GONZALEZ SOBRINO a efectos de que se libre mandamiento de pago, respecto

del pagaré No. 557929695 por la suma de \$88.844.470,00, en virtud de un contrato de mutuo acuerdo comercial.

El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad, mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, libró mandamiento de pago en contra del demandado FABIAN JESUS GONZALEZ SOBRINO y a favor del BACO DE BOGOTA S.A por la siguiente suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$88.844.470,00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 557929695, más los intereses, desde el momento en que se hizo exigible, hasta la cancelación de la deuda.

CONSIDERACIONES, respecto del primer reparo:

Según lo expuesto líneas atrás en cuanto a la INEXISTENCIA DE LA MORA E INEXEGIBILIDAD DE LA OBLIGACION alega que el Juzgado no dio validez a lo argumentado relativo a que no se configuraba la mora aducida por el ejecutante, por cuanto el demandado canceló la suma de Dos Millones Trescientos Cuarenta Mil Pesos M/C, con el fin de realizar una recuperación temprana de cartera, según lo dispuso el banco, lo cual, lo tomó por sorpresa por haber autorizado con su firma en la libranza para que la entidad pagadora: Policía Nacional realizara los descuentos pactados con destino al crédito adquirido con dicha entidad.

Pues bien, se observa que el título valor que contiene la obligación perseguida es el pagaré No. 557929695 suscrito en calidad de deudor por el señor FABIAN JESUS GONZALEZ SOBRINO; por la suma de \$88.844.470,00, de fecha 12 de noviembre de 2020, pactado entre las partes para ser pagadas en 108 cuotas a razón de Un Millón Trescientos Veinticinco Mil Quinientos Noventa Pesos M/L, siendo exigible la primera cuota el 15 de marzo de 2021.

El pagaré allegado como título valor cumple con los requisitos de existencia y validez, contiene una obligación, clara, expresa y exigible, cuyo contenido en las cláusulas establecidas especialmente en el literal (J) se acuerda que los incumplimientos de las obligaciones allí previstas constituirán causal de suspensión, reducción o terminación de los servicios o productos y de aceleración del plazo de los créditos y operaciones que tuviere el cliente con el Banco.

Es decir, entre las partes, hubo un pacto, que consignó en dicha cláusula, aceptada por el deudor y sometido a ella.

Las Cláusulas Aceleratorias facultan contractualmente al acreedor para declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica, cuando se incurre en mora. Es un derecho consagrado legalmente (artículo 69 ley 145 de 1990). En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. La aplicación de esta posibilidad legal, está en el

convenio, en el que las partes de manera libre así lo estipulan, por ello, cuando previamente se pactan y se cumplen las condiciones para su aplicabilidad, el acreedor queda contractualmente habilitado para hacerlo efectivo y cobrar la totalidad de la obligación inicialmente acordada en instalamentos, sin que se afecte el principio de confianza legítima.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ se pronunció así:

3.3. El pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra hoy regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes.

(...)

4.1. Es claro que la norma no impone el pacto de las cláusulas aceleratorias de pago sino que permite su acuerdo por las partes contratantes y limita sus condiciones de exigibilidad. En este sentido, la norma protege al acreedor cuando le permite pactar la exigibilidad de la totalidad de la obligación en el evento de mora del deudor y protege al deudor respecto de la restitución del plazo y el cobro de intereses únicamente sobre cuotas vencidas. Por lo tanto, la norma demandada establece límites al ejercicio de la autonomía de la voluntad para que las cláusulas aceleratorias no sean aplicadas de manera arbitraria o abusiva.

Es preciso señalar que la Corte Constitucional ya se pronunció al respecto y determinó que el pacto de cláusulas aceleratorias de pago:

"no es una práctica abusiva ni discriminatoria ni ofensiva que recaiga sobre una personal débil sino que se constituye en una herramienta que el ordenamiento jurídico establece para la satisfacción material de los derechos sustanciales amparados con garantías reales y protegidos por el ordenamiento superior, dentro de la libertad de configuración que posee el legislador para diseñar formalidades procesales en virtud del artículo 29 de la Carta, con el propósito de hacer efectivo el cobro jurídico del derecho de hipoteca o prenda, constituido sobre bienes inmuebles, naves, aeronaves y en general todo tipo de bienes"^[4].

¹ Sentencia C-332/2001

Ahora, si estima el deudor demandando que por parte de la entidad pagadora le descontaba de su salario las cuotas correspondientes al crédito con el Banco de Bogotá, en razón de la libranza autorizada, y dicho pagador no reportaba las cuotas descontadas al Banco, ello, frente al acreedor representa ausencia de pago, mora, pues, la responsabilidad del pago de la obligación recae en el exclusivamente en el deudor obligado, y no en un tercero, pues, la entidad financiera acreedora no puede controlar la remisión de dichos pagos, ni requerir al pagador con dicho propósito. La responsabilidad de honrar la obligación recae exclusivamente en el deudor y no en el pagador de la entidad. En ese orden, el deudor debió procurar el cumplimiento de la obligación.

En últimas, la falta de pago por este motivo, no exonera de la mora al deudor, ni torna inexistente la obligación, pues, la misma no se ha extinguido por las formas legales, como podría ser el pago, lo cual no se encuentra probado.

En síntesis, al no haberse transferido al acreedor, la totalidad de los pagos, correspondiente a las cuotas pactadas en el crédito otorgado, para abonar la obligación, se facultó al acreedor, frente a dicho incumplimiento, para hacer uso de la cláusula aceleratoria contenida en pagaré, concluyéndose efectivamente que existe una mora, lo que hace exigible la totalidad de la obligación ante el incumplimiento por parte del demandado.

Ahora bien, como la obligación está vigente y no se ha demostraron por el demandado el pago de la misma, es claro que la mora alegada no ha sido desvirtuada, igualmente la obligación no ha sido satisfecha, por tanto, deviene exigible, por lo que la excepción planteada está llamada al fracaso, tal como fue resuelta en la sentencia materia de alzada y en ese orden frente a esta censura se confirmará.

Segundo Reparó concreto:

Señala que se propuso la excepción de cobro de lo no debido, en atención a que el pagador de la Policía Nacional le viene realizando los descuentos correspondientes al crédito adquirido con la entidad bancaria, y que al ser el pagador el responsable descontar y poner a disposición los descuentos a la entidad crediticia, es quien debe entrar a responder por los descuentos dejados de efectuar por los motivos solo a él imputables.

Frente a esta excepción, esta instancia considera que, si el pagador realizó los descuentos al deudor en razón de la autorización dada mediante libranza respecto de la obligación contraída con la entidad crediticia, la parte demandada no acompañó como prueba una constancia, de que los descuentos que por ese concepto se le realizaron, fueron efectivamente transferidos a la entidad acreedora con cargo a esa obligación, no se aportaron documentos de trazabilidad de dichos pagos, transferencias virtuales, recibo de pago, consignación o paz y salvo expedido por la entidad

crediticia, que indique que el acreedor efectivamente recibió el mencionado pago y que de cuenta que el demandado cumplió la obligación contraída. En consecuencia, al no estar demostrado el pago total de la obligación, el cobro que se realiza recae sobre lo que se debe, por ello, no está llamada a prosperar la excepción de cobro de lo no debido, pues la obligación se encuentra vigente y respaldada por un pagaré, el cual se encuentra facultado para hacerlo efectivo ante el incumplimiento del deudor y no basta que se refleje en los documentos de nómina, sino que se compruebe que efectivamente la acreedora los recibió como abonos productos del convenio de libranza.

En consecuencia, y de acuerdo a las consideraciones antes expuestas se confirmará la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

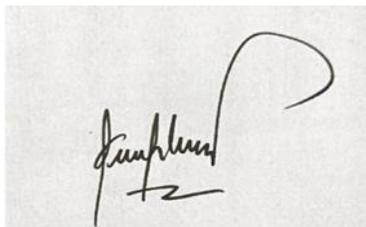
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 28 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Germán Rodríguez Pacheco' with a large flourish at the end.

GERMÁN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3cdd9640ac574dbe22a45a9370ce57fef3b1876d8dd5f59213554affec3cd0**

Documento generado en 22/09/2023 10:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>